

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN	470013153001 <b>20210000900</b>
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO	HERNANDO ALFREDO NORIEGA ESCOBAR
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

Se observa que mediante proveído del 24 de junio de los cursantes se inadmitió la presente demanda verbal, por las siguientes razones.

- *"Las pretensiones no son claras como se exige por cuenta del legislador, por cuanto se reclama una serie de obligaciones, cuando lo único que se aporta es un único pagare, de tal manera que existe una falta de concordancia entre hechos, las pretensiones y el título ejecutivo en que se fundamentan estas."*

Mediante memorial allegado dentro de la oportunidad concedida, la parte ejecutante señaló que de conformidad con la carta de instrucciones anexa al pagaré que se esgrime como título ejecutivo se indicó que en este *"se pueden incluir por facultad expresa de la anterior carta de instrucciones con autorización directa del deudor todas las obligaciones que el mismo adeude a la entidad que represento esto incluye capital de las obligaciones que contenga, intereses, seguros, honorarios y demás montos adeudados"*.

Revisando el mencionado título valor, numeral 4o de la cláusula decimosegunda, obra efectivamente tal disposición, lo cual no se discute, pero si tenemos en cuenta que el título valor, es el depositario, o documento que incorpora un derecho de crédito, es decir que consagra una obligación, de manera puede considerarse como una especie de garantía, o instrumento de cobro frente a distintas obligaciones, sino que en sí misma el título valor es la materialización de una obligación. Sin desconocer que en consideración al artículo 1602 del C.C., los sujetos de derecho, en el tráfico jurídico, pueden disponer de sus intereses como a bien tengan y requieran para satisfacer sus necesidades, teniendo como única limitante las normas de orden público.

Por ello la cláusula citada permite que con un título valor se recojan distintas obligaciones para hacerlas efectivas, pero ello implica, que

siguiendo las pautas de las instrucciones dadas, se llene el correspondiente título valor, con la suma de todas las obligaciones, y dada la concordancia de las pretensiones, éstas deben estar en concordancia con dicho título. Es decir, se adelantará la ejecución por la suma plasmada en él, o la que corresponda a título de capital, y los intereses, por ese capital unificado. Sin embargo, en el presente caso, la parte actora, pese a haber llenado el pagare con una única cifra, pretende señalar diferentes fechas de incumplimiento, lo que genera, distintos intereses, lo cual no sería posible.

Esto presenta un falso dilema, pues la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", presentó demanda en contra de HERNANDO ALFREDO NORIEGA ESCOBAR, a fin que se adelantase ejecución en contra de los mismos, con base en y el pagare N° 61424-61425-61423 del 10 de julio de 2020 por valor de \$213.955.947.00. Se solicita el pago del capital insoluto, así como de los intereses remuneratorios y moratorios causados, con fundamento en el artículo 468 del C.G. del P., sin embargo se observa respecto del primero que la fecha de vencimiento es la misma que la de suscripción de dicho título valor, por lo que el título se llenó sin plasmar plazo alguno y en consecuencia dicho interés no se causó.

En ese sentido, teniendo en cuenta la subsanación antes señalada así la falencia anotada anteriormente, se concluye que de tales documentos resulta a cargo del demandado, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Por ello, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 422, 430 y 290 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", y en contra de HERNANDO ALFREDO NORIEGA ESCOBAR, por los siguientes conceptos:

- 1.) \$ 200.099.108.00 que se hizo exigible el 10 de julio de 2020 por capital insoluto.
- 2.) Se niega la orden de pago por intereses de plazo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

- 3.) Por los intereses de mora, desde el 11 de julio de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corrientes.

**SEGUNDO:** Decretase

- Embargo y retención de los dineros que los ejecutados tenga o llegaren a tener en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANSA BANCO DE BOGOTÁ, BANCO WWB S.A., BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA BANCOMPARTIR, BANCO ITAGU.

Comuníqueseles a las mismas, recordándoles que, con la recepción de la comunicación, queda consumado el embargo, y para hacerlas efectivas deben constituir un título a órdenes de este despacho. De tal manera que desconocerlo le hará acreedor de sanciones penales y administrativas del ramo.

Esta medida tiene como límite la suma \$304.167.604,62 razón por la cual las distintas entidades oficiadas, deberán tomar atenta nota al respecto.

- Embargo y retención del 50% del salario mínimo mensual por tratarse de un crédito cooperativo según estipulación del artículo 155 del código sustantivo del trabajo, del salario devengado por el ejecutado HERNANDO ALFREDO NORIEGA ESCOBAR. Por Secretaría líbrense oficios

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al deudor en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, e indíqueseles a los ejecutados que en virtud de lo preceptuado en el artículo 431

del C.G.P. que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar la prestación.

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la doctora AMPARO CONDE RODRÍGUEZ como apoderada de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", para el presente proceso y en los términos que reza el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Monica Gracias Coronado". The signature is fluid and cursive, with the first name "Monica" being the most prominent part.

**MONICA GRACIAS  
CORONADO**  
Jueza